FUNCIÓN JUDICIAL

214162259-DFE

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 22252202300048

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1500712300
ab.alejandrocrespo@hotmail.com, h_1985alejandro@hotmail.com

Fecha: miércoles 14 de junio del 2023
A: MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
Dr/Ab.: HUMBERTO ALEJANDRO CRESPO IÑIGUEZ

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LA JOYA DE LOS SACHAS.

En el Juicio Especial No. 22252202300048 , hay lo siguiente:

VISTOS: ANTECEDENTES.- Fundado en el Artículo 88 de la Constitución de la República y Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ORTIZ APOLO MARTHA PATRICIA, presenta Acción Constitucional de Protección en contra del Ministerio de Salud Pública, en la persona del Ministro de Salud Doctor RUALES ESTUPIÑAN JOSE LEONARDO; Ministerio de Trabajo, en la persona del Ministro de Trabajo Arquitecto PATRICIO DONOSO; Doctor JORGE WILLIAN GARCIA LOPEZ, Director Distrital 22D02 Orellana-Loreto Salud (E); y, Procuraduría General del Estado, en la persona del Procurador General del Estado Doctor JUAN CARLOS LARREA VALENCIA, por sus propios derechos y por los que representan, para que mediante Resolución respectiva, se declare la vulneración de Derechos Constitucionales, como la Seguridad Jurídica, al Debido Proceso, a la Intangibilidad, a la Irrenunciabilidad de derechos laborales, a la igualdad Formal y Material, para que como Reparación Integral, el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Trabajo, procedan de inmediato a la calificación de Obrero. Radicada por sorteo la competencia, esta Unidad Judicial Multicompetente Penal y Constitucional, con sede en el cantón de La Joya de los Sachas, es competente para resolver el Recurso de Acción de Protección, propuesta por la Accionante señora ORTIZ APOLO MARTHA PATRICIA, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Numeral 2 del Artículo 86 de la Constitución de la República, y para resolver, se considera: PRIMERO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCION.- UNO. La Accionante señora ORTIZ APOLO MARTHA PATRICIA, exige la inmediata calificación en calidad de obrera, al no aplicar el Mandato Constituyente 008, Decreto Ejecutivo 1701 y 225, Resolución SENRES 2009-000141, Acuerdo Ministerial MRL-2012-0164, Acuerdo Ministerial 373-2019, Resolución 00047-2021 y Acuerdo Ministerial 0054-2015; por cuanto, conforme al Contrato de Servicios

Ocasionales, suscrito por la Doctora BLANCA LAHUASI CAIZA, Jefe del Área # 2 Joya de los Sachas del Ministerio de Salud Pública, desde el 13 de agosto del 2007, ha ingresado a laborar para el Ministerio de Salud Pública; Acción de Personal # 018-G RR. HH, suscrita por la Doctora BLANCA LAHUASI CAIZA, Jefe del Área # 2 Joya de los Sachas del Ministerio de Salud Pública, a través de un nombramiento provisional, de fecha 1 de octubre del 2007, ha seguido laborando para el Ministerio de Salud Pública, en calidad de auxiliar se servicios (lavandería); el 9 de septiembre del 2011, se le extiende el nombramiento permanente en calidad de Lavandera servidor público de servicios 1; y, el 3 de julio del 2020, mediante acuerdo ministerial # 00019-2020, se realiza el traspaso de puesto con la respectiva partida presupuestaria, cargo que labora hasta la actualidad; es decir, que la accionante indica que la actividad que viene desempeñando, su régimen laboral, es el Código de Trabajo, pero que el Ministerio de Salud Pública, no le ha cambiado a dicho régimen laboral. DOS. DERECHOS VIOLADOS.- La Convención Americana de Derechos Humanos, en su Artículo 1, que habla sobre la obligación de respetar los Derechos, y señala que “Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; Artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que habla sobre la igualdad ante la ley, menciona que ”Todas las personas son iguales ante la ley, en consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley; el Numeral 2 del Artículo 11 de la Constitución de la República, señala que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación; que el Artículo 33 de la Constitución de la República señala que el Estado Garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, Remuneraciones y Retribuciones Justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado; se ha violentado el derecho a la Seguridad Jurídica, prevista en el Artículo 82 de la Constitución de la República; el Artículo 229 de la Constitución de la República, establece que los derechos de los servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. La remuneración de los servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia; Numeral 3 del Artículo 326 de la Constitución de la República, señala: “En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicaran en el sentido más favorable a las personas trabajadoras; el Artículo 2 de la

Ley Orgánica del Servicio Público, que habla de los objetivos, señala que el servicio público y la carrera administrativa tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del Talento Humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación; que el Artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que se refiere a las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano, es cumplir y hacer la presente ley, su reglamento general y las resoluciones del Ministerio de Trabajo, en el ámbito de su competencia; administrar el Sistema Integrado de desarrollo institucional, Talento Humano y Remuneraciones; aplicar las normas técnicas emitidas por el Ministerio de Trabajo, sobre selección de personal, capacitación y desarrollo profesional con sustento en el Estatuto, Manual de Procesos de Descripción, valoración y clasificación de puestos Genérico e Institucional; el Artículo 62 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que habla sobre la obligatoriedad del subsistema de clasificación, señala que el Ministerio de Trabajo, diseñará el subsistema de clasificación de puestos del servicio público, sus reformas y vigilará su cumplimiento. Será de uso obligatorio en todo nombramiento, contrato ocasional, ascenso, promoción, traslado, rol de pago y demás movimientos de personal. La elaboración de los presupuestos de gastos de personal se sujetará al sistema de clasificación vigente, en coordinación con la unidad de administración de talento humano de la entidad; Artículo 82 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que se refiere a la carrera del servicio público, nos indica que “Es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos orientados a motivar el ingreso y la promoción de las personas para desarrollarse profesionalmente dentro de una secuencia de puestos que pueden ser ejercidos en su trayectoria laboral, sobre la Base del sistema de méritos. La carrera del servicio público garantizará la estabilidad, ascenso y promoción de sus servidora y servidores de conformidad con sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias, experiencia, responsabilidad en el desempeño de sus funciones y requerimientos institucionales, sin discriminación a las personas con discapacidad, mediante procesos de evaluación e incentivos económicos, para cumplir con el rol social de atender con eficiencia y oportunidad las necesidades sociales para el desarrollo del buen vivir como responsabilidad del Estado; el Artículo 162 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, el mismo que se refiere al subsistema de clasificación de puestos, indica que es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos estandarizados para analizar, describir, valorar y clasificar los puestos; que el Artículo 163 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, indica que la resolución que expida el Ministerio de Relaciones Laborales (hoy Ministerio de Trabajo), con el fin de establecer la clasificación de puestos, su nomenclatura y valoración, prevista en el Artículo 61 de la LOSEP, reconocerá principalmente el tipo de trabajo, su dificultad, ámbito de acción, complejidad, nivel académico y responsabilidad, así como los requisitos de aptitud y experiencia necesarios para el desempeño de los puestos públicos; el Artículo 165 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, señala que la valoración de puestos es el proceso mediante el cual, se asigna una puntuación establecida en las correspondientes tablas de valoración desprendidas

del método técnico determinado y expedido por el Ministerio de Relaciones Laborales, se cuantificarán los factores de competencias, complejidad del puesto y responsabilidad del puesto, con la finalidad de determinar su clasificación y ubicación dentro de la estructura organizacional y posicional de cada institución y en las escalas de remuneraciones mensuales unificadas; Artículo 173 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, que se refiere al Manual de descripción, valoración y clasificación de puestos institucional, que señala que las Unidades Administrativas de Talento Humano UATH, en base a las políticas, normas e instrumentos de orden general, elaboraran y mantendrán actualizado el Manual de descripción, valoración y clasificación de puestos de cada institución, que será expedido por las autoridades nominadora o sus delegados. El Manual contendrá entre otros elementos la metodología, la estructura de puestos de la institución, definición y puestos de cada grupo ocupacional, la descripción y valoración genérica y específica de los puestos. Este manual será elaborado por cada institución del sector público y aprobado por el Ministerio de Relaciones Laborales (hoy Ministerio de Trabajo) en el caso de la administración pública central e institucional y referencial para las demás instituciones comprendidas bajo el ámbito de esta ley; el Numeral 2 del Artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se refiere a la aplicación directa de la Constitución, señala que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte; el Inciso primero del Artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. TRES. PRETENCIÓN CONCRETA. - Se proceda a disponer al Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Trabajo, procedan a la inmediata calificación en calidad de obrera a la accionante señora ORTIZ APOLO MARTHA PATRICIA, tal como lo dispone el Mandato Constituyente 008, Decreto Ejecutivo 1701, Resolución SENRES 2009-000141 y acuerdo ministerial MRL-2012-0164; y, disponer que la Accionante señora ORTIZ APOLO MARTHA PATRICIA, reciba el pago de todos los beneficios dejados de percibir, por efectos de la contratación colectiva, los mismos que no se los ha percibido, por el descuido de las autoridades que han vulnerado el debido proceso y la seguridad jurídica. SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE DERECHO. - UNO. La presente acción, se ha realizado observando rigurosamente tanto el procedimiento establecido en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el debido proceso consagrado en el Artículo 76 de la Constitución de la República. Admitida a trámite la petición referida conforme prevé el Artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la respectiva Audiencia la Accionante, a través de su abogado patrocinador Doctor JOSE LUIS ENDARA PUGA, señala que en esta clase de acciones, va a partir de algo fundamental y es saber diferenciar entre la Constitución del año 1998 y la Constitución del 2008, existe una marcada diferencia y esto radica que el Artículo 1 de la Constitución de la República del 2008, establece que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos, a diferencia de la

Constitución de 1998, que establecía que es un Estado Constitucional de Derecho, esa diferencia marca punto importante en la historia constitucional del país, pues sobre el derecho está los derechos de las personas y todo tiene que circunscribirse para el pleno ejercicio de los mismos, con este preámbulo es fundamental hacer una descripción primero de la acción y la omisión, que ha cometido la autoridad pública y que ha generado la violación o la vulneración de los derechos de quien Acciona la señora ORTIZ APOLO MARTHA PATRICIA, que esta identificada la omisión, y es la vulneración a la Seguridad Jurídica y al Debido Proceso, con la no aplicación de la Resolución número SENRES-2009 000141, el Decreto Ejecutivo 1701, del 30 de abril del 2009, el Decreto Ejecutivo 235 publicado en el registro oficial 123 del 4 de febrero de 2010 que reformó al Decreto Ejecutivo 1701, el Acuerdo Ministerial MRL 2012-0164 que estudia la norma técnica que regula el procedimiento para la clasificación de Obreras y obreros del sector y servidores del sector público; la Constitución de la República en el Artículo 229; las acciones que ha cometido y que llevan a la vulneración de derechos de la accionante, la Resolución 047-2021, donde se vulnera el derecho a igualdad formal y material, pues en la misma resuelve autorizar el cambio de régimen laboral de personal operativo vinculado bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público, los periodos comprendidos del 21 de diciembre del 2015 al 02 de agosto del 2018 y del 1 de mayo de 2019 al 30 septiembre del 2019, suscrito el 12 de agosto de 2021 con la licenciada MARÍA CECILIA PUYO Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio de Salud, ahora por qué se dan estos hechos y como hay que describir; es fundamental partir con una cronología de lo que ha ocurrido, como es de conocimiento de los profesionales del derecho, y más de usted señor Juez en el año 2007 se conforma la Asamblea Constituyente, a quien se convoca con la finalidad de elaborar el texto Constitucional que fue aprobado por referéndum por todos los ecuatorianos; en esto los Asambleístas tuvieron la oportunidad inclusive de emitir Mandatos que tenían la fuerza de Ley Orgánica y entre uno de ellos, fue el Mandato Constituyente 008; este Mandato Constituyente eliminó la intermediación laboral, la tercerización laboral y la contratación por horas, implementó la revisión de los contratos colectivos, y es que cuando implementan la revisión de los Contratos Colectivos, se dan cuenta que existe excesos en la contratación, dentro de esos excesos muchas personas no tenían la calidad de trabajadores, estaban gozando de beneficios que no les correspondía por su condición, es así que en el Inciso Segundo de la Transitoria Tercera, establece que los Contratos Colectivos de Trabajo, a los que se refiere esta Disposición Transitoria, no ampara a aquellas personas que desempeñan o ejercen cargos directivos ejecutivos y en general de representación o dirección, ni personal que por la naturaleza de las funciones y labores, estén sujetos a las leyes de orden público y en especial a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa antes la LOSCA hoy LOSEP; que el 30 de abril por efecto de esto, se emite el decreto Ejecutivo 1771, este Decreto Ejecutivo se hace una revisión de los Contratos Colectivos y en la Transitoria Primera dispone que las autoridades nominadoras por medio de las Unidades de Talento Humano, en los términos de 45 días, contados a partir de la fecha de promulgación en el Registro Oficial, este decreto remitirá a la SENRES, las listas del personal con las responsabilidades de actividades que desempeñen cada una de ellas, la SENRES posterior a lo dicho, en el término o plazo de 90 días, debió haber calificado Obreros y Obreras sujetos al código de

trabajo y a la contratación colectiva, el contenido de esta disposición transitoria del mandato constituyente, y al igual que lo dispuesto en lo que acabo de manifestar, hace de que se genere una resolución que es la número SENRES 2009-00141, mediante la cual se expide la norma técnica que regula el procedimiento para la calificación de Obreros y Obreras, servidoras y servidores del sector público, la misma que es generada el 8 de junio del 2009 en el Distrito Metropolitano de Quito y que se encuentra publicado en el Registro Oficial 620 del 25 de junio de 2009; todas las normativas la he anexado como prueba para que usted pueda reconocerlas; en el Artículo 2 de esta resolución establece el numeral 2.1 que las autoridades nominadoras deben facilitar las condiciones determinadas en el Artículo 1, por medio de las Unidades de Administración de Talento Humano, Recursos Humanos y remitir a la SENRES hasta el 21 de julio del 2007 toda la información del personal de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera del decreto 1701, es decir el listado de las personas y las funciones que desempeñan; en el numeral 2 de la Resolución, dice que las Instituciones Públicas se sujetarán a proporcionar a la SENRES la información detenida en la presente resolución, será la SENRES quien determine si la persona es obrera u obrero para lo cual emitirá resoluciones correspondientes; en el artículo 3, determina que las instituciones públicas que mantengan o no contratos colectivos vigentes, las Obreras y obreros quedarán calificados e incorporados de manera automática en el código de trabajo de acuerdo a la resolución que se expida para el efecto, luego se crea a través del tiempo el acuerdo ministerial 164 del año 2012 PS en aquel entonces Ministerio de Relaciones laborales, el mismo que sustituye en sí a la resolución de la SENRES 2009-141; recordará usted señor Juez, que el Ministerio de Relaciones Laborales y la SENRES se fusionaron, antes era Ministerio de Trabajo y SENRES, se fusionaron y se creó el Ministerio de Relaciones Laborales, y por eso es que cambia esta resolución de denominación, pero en sí contiene las mismas reglas del juego para que las unidades de talento humano en el término de 30 días, contados a partir de la publicación del acuerdo, realicen las verificaciones directas de las instituciones y expongan el listado de las personas que deben ser consideradas por sus actividades trabajadores y funcionarios, es decir que la normativa desarrolló la técnica y el debido proceso para que las instituciones públicas en definitiva establezcan qué personas deben ser respetados con el código de trabajo y qué personas deben ser reguladas por la Ley Orgánica de Servicio Público, eso no ha cumplido el Ministerio de Salud Pública, pese a que la funcionaria y la Accionante de este proceso, ingresa a prestar sus servicios mediante la suscripción de un contrato de servicios ocasionales el 13 de agosto del 2007, es decir qué, cuando se genera el Mandato Constituyente 008, el Decreto Ejecutivo 1701 y la Resolución SENRES 0045, debieron haber en la persona de la señora, haber establecido que funciones tenía, qué actividades realizaba para que sean las autoridades las que le hagan el cambio de régimen laboral, eso no ha ocurrido, qué sucede señor Juez que recordará usted, que luego de aprobada la Constitución en el año 2015, se producen unas enmiendas a la Constitución principalmente una de ellas va en el Artículo 229 de la Constitución y otra en el Artículo 326, en el Artículo 229 de la Constitución, eliminan el Tercer Inciso que manifestaba que las Obreras y obreros del sector público estarán sujetos al código de trabajo y a raíz de esta decisión de la enmienda, respetando los derechos adquiridos de las personas se deja establecido que la contratación colectiva únicamente será para el sector

privado, ya no el sector público, entonces, claro desde el 2018 las personas debían haber ingresado al sector público a través de las regulaciones de la Ley Orgánica de Servicio Público, más sucede señor Juez que luego de esto se da la Inconstitucionalidad de la Enmienda a través de una Sentencia de la Corte Constitucional, en esta sentencia la Corte dice que se debe dejar sin efecto esa enmienda que es Inconstitucional por varias circunstancias de referencias por el tema de la regresión de derechos de las personas, y por qué los trabajadores deben estar amparados con el Código, cuando ocurre eso ni siquiera ahí la institución opta por hacer el cambio de régimen laboral; es decir, que a partir de la vigencia de esta sentencia de agosto del 2018, debió contratar a su personal bajo la modalidad del Código de Trabajo pero no lo hizo, luego el Ministerio de Trabajo emite un Acuerdo Ministerial el 373 en el año 2019, con la finalidad de que todas las instituciones del sector público que no hicieron esto, porque no es exclusivamente el Ministerio de Salud, son municipios, son bastantísima instituciones en las que se encontraron inmersos en este problema y les da la oportunidad al Ministerio de Trabajo de acuerdo al acuerdo 373, de que se haga el cambio de régimen laboral e inclusive a partir del Artículo 9 de este acuerdo 373, les va diseñando el camino que tiene que seguir para hacerse el cambio del régimen laboral, eso ocurrió con el Ministerio de Salud Pública y principalmente en la persona de quien Acciona; es decir, que el Ministerio de Salud Pública desde 2008 ha venido vulnerando la Seguridad Jurídica y afectando los derechos y vulnerando los derechos de quien accione estos derechos, sin duda alguna son evidentes como es del tema de la Seguridad Jurídica, el Debido Proceso, el tema de la igualdad formal y material y el Derecho al Trabajo, entendido el derecho al trabajo no en lo absoluto, sino que quede claro, estas circunstancias no en la forma en que debe ejercerse este principio que es de conformidad al Artículo 326.5 de la Constitución, la institución accionada y también el Ministerio de Trabajo, porque usted se podrá percatarse señor Juez, que el Ministerio de Relaciones Laborales, aun cuando las instituciones del sector público no hubieran entregado la información, le correspondía al Ministerio de Trabajo de acuerdo a la Disposición Transitoria Primera, del Acuerdo Ministerial 164 del 2012, hacer lo siguiente, dice el Ministerio de Relaciones Laborales, en el plazo de 30 días contados a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial, realizará verificaciones directas para determinar cuáles son las instituciones que no han remitido la información necesaria para la planificación del régimen laboral y de no haber hecho el Ministerio de Relaciones Laborales determinará de oficio el régimen laboral de las los obreros y servidores, para lo cual se servirá de la información proporcionada por el Ministerio de Finanzas mediante el distributivo del personal e inmediatamente se expedirá la correspondiente resolución, clarísimo la vulneración a la Seguridad Jurídica, no se ha cumplido con las normas y la Seguridad Jurídica que es, es sin duda el elemento esencial del Estado es sobre lo que debemos estar todos esperanzados de que las autoridades den el ejemplo del cumplimiento de estas disposiciones, por ello es que se habla en la Constitución del 2008 de las Garantías Normativas, estas Garantías Normativas en qué consisten, en que se deben respetar o toda la normativa que se cree, debe respetar los derechos consagrados en la Constitución y cuando eso no ocurre, vienen las Garantías Jurisdiccionales, como el mecanismo para hacer e identificar la vulneración de los derechos y para que sea la Autoridad Jurisdiccional enmarcada en el ámbito Constitucional, quien declare la

vulneración de los derechos, en este caso es evidente la omisión y la acción del Ministerio de Salud Pública es claro, no cumplió con la Seguridad Jurídica, ni tampoco con el Debido Proceso, tanto en el Numeral Primero como en el Numeral Séptimo, que se refiere al cumplimiento de normas y a la motivación, pues es identificable que la resolución que emite no hace un análisis correcto y tampoco esa resolución cuenta con las premisas para llegar a una conclusión que es lo que corresponde en un ejercicio motivacional, pues estamos frente a una funcionaria que no debe ser regulada por la Ley Orgánica de Servicio Público sino por el Código de Trabajo, y cuando la institución no cumple con la norma, vulnera estos derechos a la Seguridad Jurídica, al cumplimiento de normas y al Debido Proceso en la Garantía de la Motivación y además en el Debido Proceso por qué, porque los mecanismos legales le instruyeron a la institución la forma en que tiene que hacer el cambio de Régimen Laboral; han hecho cambios de régimen laboral el Ministerio de Salud Pública durante todo el tiempo, la respuesta es sí, la pregunta que debemos hacernos, es por qué en el caso de la señora MARTHA PATRICIA ORTIZ APOLO, viene trabajando desde el año 2007, no operó ese cambio de régimen laboral, sin duda estamos frente a una categoría sospechosa que hace prever que ha existido un acto discriminatorio en contra de la señora, será acaso porque es mujer, porque otras personas sí han sido cambiados el régimen laboral, entonces lo que corresponde es que su autoridad declare la vulneración de estos derechos, para que la señora sea cambiada de su régimen laboral y pueda en el ejercicio pleno de su derecho al trabajo, gozar de estabilidad, gozar de las preferencias que establece el artículo 325.16 y en sí pueda esta persona reivindicarse sus derechos a través de la declaratoria de la vulneración de los mismos; en conclusión, señor Juez queda evidenciado que en la persona de quien Acciona no se ha cumplido con la norma, y eso ha hecho que se vulnera sus derechos, un elemento esencial que es la Seguridad Jurídica contemplada en el Artículo 82, el tema de la Igualdad Formal y Material es clave en este sentido y es fundamental que de la revisión de la documentación que hemos puesto y hemos analizado como pruebas, usted evidencie cómo año tras año se ha dado esta vulneración de derecho y claro es la vía idónea y la eficaz esta, porque imagínese cuántos años se han demorado en que se dé este ansiado cambio de régimen laboral, que sin duda es un derecho de la persona y este derecho ha sido vulnerado por la omisión y la acción de la autoridad en este caso el Ministerio de Salud Pública y también del Ministerio de Trabajo; hoy en día, por efecto de no haber cumplido lo que dispuso el 1701, lo que dispuso el Acuerdo Ministerial 164, la Resolución SENRES, es decir todo lo que se ha desarrollado en esta primera intervención ha hecho de que se vulneren los derechos de quien acciona y por eso, que se pretende señor Juez que su autoridad declare la vulneración de derechos y como reparación material, disponga que de forma inmediata el Ministerio de Salud Pública conjuntamente con el Ministerio de Trabajo, emprendan de inmediato el cambio de régimen laboral de la funcionaria Accionante; de todo lo antes expuesto, es preciso también informarle señor Juez, que se ha presentado en esa jurisdicción 5 Acciones de Protección, y han sido resueltas, y una de ella es la del señor MONAR SOLIS KLEVER GUALBERTO, dentro de la causa número 22252-2023-00050, en la que el señor Juez con un exquisito criterio Constitucional, ha sabido aceptar sabiamente la Acción de Protección, desarrollando derecho por derecho vulnerado e identificando que efectivamente la persona de

quien ha accionado en ese caso, es un caso exactamente similar al mismo, ha dispuesto se declare la vulneración y ha dispuesto que se haga el cambio de régimen laboral, lo que sí no nos ha aceptado, es el pago como Reparación Económica de lo que dejó de percibir por efecto del Contrato Colectivo que maneja la institución, en sí en consecuencia la declaración a la vulneración del derecho es evidente y solicitamos a usted así lo declare; importante además manifestar, que no cabe aquí manifestar que es un caso que se debe agotar la vía administrativa, la vía administrativa en estos casos no cabe porque no existe desigualdad, aquí lo que cabe es la vulneración a los derechos de estas personas que es evidente y por eso es que la autoridad es competente y además tiene la posibilidad que reunida esta petición, los requisitos del artículo 40 y 80 también pueden y deben declararse la vulneración de los derechos, hasta aquí mi primera intervención. REPLICA.- Sin duda alguna, lo que han presentado de acuerdo a la lectura que dio el funcionario, trata de indicarle a su autoridad que reconocen la vulneración del derecho y eso llega al punto de decir que debíamos plantear una Acción por Incumplimiento a ese punto llegaron, pero en definitiva no se ha cumplido con lo que determina el Art. 16, es decir lo que han querido decir, si hemos mandado los papeles, esa no es nuestra responsabilidad; la circunstancia aquí no se trata del incumplimiento, se trata de una vulneración, porque al momento de que vulneran la Seguridad Jurídica, eso se asocia a varios derechos y al ejercicio de quien acciona, de ahí es cuando la Acción de Protección es eficaz, porque no se trata solamente de incumplimiento, sino de afectaciones de vulneraciones y es lo que ocurre en el caso en concreto, por eso es que en las otras sentencias de casos similares a estos, lo que hacen los Jueces es disponer de inmediato, y han dado algunos plazos de 30 días 60 días, se proceda al cambio de Régimen Laboral, el Ministerio de Trabajo ha sido claro en decir, nosotros les damos el apoyo técnico hagan, pero se han sujetado simplemente a referirse al Acuerdo Ministerial expedido en el año 2012-164; yo he iniciado mi exposición en un primer momento al referirme a la cronología de las normas, y que la señora ingresa a la Función Pública en el año 2007, es decir que cuando se emitió el Mandato Constituyente 008, cuando se emitió una resolución SENRES-041, la señora de acuerdo a esta Resolución y al Art. 2 y 2.1, la señora debió haber sido cambiada de régimen, porque hay la norma que prevé absolutamente una equiparación para todos, no hace una diferenciación entre servidores con nombramiento provisional, contratos indefinidos, nombramientos permanentes, contratos ocasionales, no, precisamente porque lo que preveía la norma es de que efectivamente tengan que estar bajo el Régimen del Código de Trabajo, quienes deben estar en el régimen del código de trabajo, es decir en las personas que prima la fuerza física a la fuerza intelectual, y por eso es que se hace la diferenciación, aquí las instituciones accionadas no han justificado en lo absoluto y por tanto señor Juez usted debe dar como ciertos los hechos desarrollados en esta audiencia y en la demanda planteada, los que hemos tenido la oportunidad de ser jueces y hoy en el libre ejercicio profesional por más de 15 años, a raíz de la publicación de la Constitución de la República, lamentablemente hemos observado y hemos escuchado que la única defensa que tiene la administración pública, es decir que es tema no constitucional, que es un tema de orden legal, que es un tema de incumplimiento, que deben demandarse otro tipo de acción cuando no es así, todos los derechos se interrelacionan y esto es fundamental conocer en un Estado Constitucional de

Derecho, las sentencias que emitió la Corte Constitucional han sido claras, al manifestar que es el Juez inclusive que más allá de las vulneraciones detectadas por el accionante, tiene que hacer un análisis exhaustivo para evidenciar si a más de las invocadas en las demandas, existen otras más; solo un análisis exhaustivo del Juez, puede conducir a decir que no se ha vulnerado los derechos y la vía correcta es esta, de lo contrario la vía adecuada es siempre la Acción de Protección, y en las varias sentencias que ha emitido la Corte Constitucional inclusive, alejándose de precedentes anteriores, ha establecido que el tema de las Acciones de Protección son identificables fácilmente y ello se produce cuando por ejemplo en el tema de la Seguridad Jurídica, la institución llamada a cumplir omite eso y eso termina afectando el derecho, eso es simplemente cumplir con los requisitos del Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional que claramente nos establece los requisitos de una violación de un Derecho Constitucional, cuáles son los Derechos Constitucionales violentados, sin duda alguna el Debido Proceso, Seguridad Jurídica, Derecho al Trabajo, no estamos diciendo que la señora le han quitado el Derecho al Trabajo, no el derecho del trabajo engloba muchas cosas entre ellos su estatus, entre ellos el núcleo nuevo de la estabilidad, entre ellos estar en las condiciones de igualdad ante los demás, ese es el derecho al trabajo que es un conjunto de subderechos, qué es lo que dice acción u omisión de la autoridad pública de un particular, de conformidad con el artículo siguiente, hemos sido claros en identificar la omisión y además la acción de la institución, al emitir resoluciones con la finalidad de hacer el cambio de régimen laboral a unas personas y a otras no, y ahí es cuando viene el discrimen más aún cuando existen norma que desde el año 2009 debió haberse ejecutado en beneficio de la igualdad formal y material, igualdad que nace de la Constitución del 2008 y hace la diferenciación entre igualdad formal y material, que es muy fundamental entenderlo y con eso queda claramente evidenciado que como se cumple el segundo requisito y tercero inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, solo esta Acción de Protección hará de que la señora se declare su vulneración de derecho y se disponga como reparación material que la señora de forma inmediata sea cambiado su régimen laboral, la prueba presentada por el propio Ministerio de Salud Pública le va a servir a usted señor Juez para evidenciar como desde el año 2009 hasta el año 2023 imaginemos cuánto tiempo ha pasado para que sea este el mecanismo por el cual la señora accione y se declare la vulneración de sus derechos, este es el mecanismo eficaz sin duda alguna y por eso es que yo hablaba de las Garantías Jurisdiccionales que sirven para qué cuando las autoridades, tengan su obligación de conformidad al 226 de ejecutar, actuar en base a la norma, ejecutar y actuar cumpliendo la norma en favor del ejercicio de los derechos de las personas, sin duda alguna la vía eficaz es la Acción de Protección, porque solo esta vía hará de que efectivamente se declare la vulneración de derechos y exista reparaciones materiales, un efecto de esta vulneración que ha venido dándose año tras año, ahora me van a decir que no, que entonces era que accione a tiempo y que por eso no cabe la Acción de Protección, la Corte Constitucional ha dado cátedra a todos los funcionarios, a todos los abogados, al indicar que la temporalidad sale del esquema constitucional, porque la vulneración se la puede declarar y se la puede reclamar en cualquier momento, tal vez las reparaciones materiales con la última sentencia emitida no sea desde que se produjo

la vulneración, eso sí ha detectado la Corte por las indemnizaciones millonarias que han tenido que pagar las instituciones públicas por el desdén de las autoridades, aquí no se trata de eso, un desdén de las autoridades que terminan afectando y esa misión termina vulnerando derechos de las personas trabajadoras que como la señora Accionante, en unos casos en otras instituciones sí se ha dado el cambio de régimen y en el Ministerio de Salud Pública no se ha dado, el tema económico es sin duda una defensa que siempre ponen sobre el tapete las instituciones, pero lo económico no puede estar por encima de los derechos y así lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Milagro VS Perú y también la propia Corte Constitucional del Ecuador, consecuentemente señor Juez, lo que cabe es que su autoridad declare la vulneración de los derechos invocados, ello sin perjuicio de que su autoridad pueda disponer o evidenciar la vulneración de otros derechos, de tal manera que los desarrolle en su sentencia y disponga que de forma inmediata el Ministerio de salud Pública, el Ministerio de Trabajo tengan la posibilidad de que se dé el cambio de régimen y además señor Juez no es de preocuparse tanto en finanzas, porque la sentencia de la Corte Constitucional dispone que se debe articular entre instituciones para la ejecución de la sentencia, hoy más bien con una sentencia en la que el Tribunal Contencioso solamente hace la pericia y determina el monto de los perjuicios, lo que corresponde es al ejecutor que es el Juez de origen y en este caso usted hacer que se cumpla este tercer momento; con todo lo desarrollado señor Juez, creo fundamental y se ha justificado ante su autoridad, por la propia demostración hecha por las instituciones accionadas de que se ha vulnerado los derechos de quien acciona. REPLICA. - Sin duda alguna no existe prueba que contrarié lo manifestado por nosotros en la petición, desde el año 2007 se encuentra trabajando quien, primero ingresa con un contrato de servicios ocasionales, en octubre del 2007 le otorgan un Nombramiento Provisional y luego en septiembre del 2011 se le otorga un Nombramiento Permanente, luego de haber ganado un concurso de méritos y oposición; se pretende aquí señor Juez, decir que cuando la señora tenía nombramiento en el 2012, todavía tenía nombramiento provisional, es totalmente falso, el Acuerdo Ministerial 0164-2012 desde octubre del 2012 obra como prueba en el proceso para que su autoridad lo analice y el Artículo que he hecho referencia de los funcionarios públicos es el artículo 3 que dice que las autoridades nominadoras de las instituciones determinadas en el artículo 1 de esta resolución por medio de las unidades administrativas de Talento Humano o quien hiciere sus veces son responsables de entregar al Ministerio de Relaciones Laborales toda la información y documentación necesaria para la calificación del régimen laboral de las personas con nombramiento permanente o contrato indefinido de trabajo, así como también son responsables directos de cumplir y hacer cumplir la ley de conformidad con lo establecido en el Artículo 52 de la Ley Orgánica de Servicio Público, el acuerdo es del 2012, el nombramiento es del 2011, consecuentemente nunca hicieron lo que debieron haber, hecho es decir cambiar el régimen laboral y por eso se debe declarar la vulneración de derechos en la persona de quien Acciona, una violación a la Seguridad Jurídica, Debido Proceso, al Trabajo, igualdad formal y material, porque tampoco han demostrado por qué algunas personas sí les otorgaron el cambio de régimen laboral y a otras no, eso no han demostrado, no justificado aquí, ni tampoco ha justificado el por qué han intentado decirle a su autoridad de porque la señora no tenía nombramiento permanente,

acabo de identificar que eso no es así; consecuentemente la Acción de Protección es la vía idónea para que se declare la vulneración de los derechos de esta persona, y que esta persona de hoy en adelante luego de su sentencia, pueda gozar del régimen laboral que le corresponde por mandato de la norma y que hace que estas vulneraciones al Debido Proceso, a la Seguridad Jurídica, hagan de que se entrenase con sus derechos intrínsecos y hagan que necesariamente su autoridad deba entender que esto es efectivamente materia de solución del cuerpo constitucional; la Seguridad Jurídica como lo ha dicho la Corte Constitucional, es el elemento esencial y patrimonial del Estado, que garantiza la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y a la Ley, esta confiabilidad en el orden jurídico, es la certeza sobre el derecho escrito, es decir el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica, cuál era la previsión de la situación jurídica de quien Acciona, de que automáticamente a partir de la vigencia de la resolución SENRES, es más desde el Mandato Constituyente 008, la señora sea parte del régimen laboral del Ecuador, ni siquiera señor Juez han podido demostrar que pese a la declaratoria de inconstitucionalidad de la enmienda y pese a la vigencia del acuerdo 373, la institución ha optado por realizar efectivamente el ejercicio del derecho de quien Acciona, consecuentemente señor Juez, lo que cabe es que esa autoridad declare la vulneración de los derechos de la persona de quien Acciona, pues sin duda alguna es la vía idónea. Intervención del Doctor HUMBERTO ALEJANDRO CRESPO IÑIGUEZ, quien indica que en representación de la parte Accionada Ministerio de Salud Pública, se permite manifestar, que dentro de la sala de audiencias se encuentra el ingeniero STALIN CHASIGUASIN y en primer lugar, previo a iniciar con la alegación que le corresponde, solicita se tome en cuenta realizar algunas preguntas al compañero ingeniero STALIN CHASIGUASIN, Analista de Talento Humano de la Dirección Distrital 22D01; de lo manifestado por el Ingeniero CHASIGUASIN, se puede constatar que el Ministerio de Salud Pública, ha estado tramitando el cambio de régimen de la LOSEP al código de Trabajo a la hoy Accionante, hay que tener en cuenta y solicito que se tome en cuenta como prueba fundamental, todos los documentos manifestados por el Ing. CHASIGUASIN y en primordial el acuerdo llegado en el año 2016 entre OSUTRANZA y el Ministerio de Salud Pública, por ende su señoría no es refutable, no es contradictorio el tema de que si le corresponde o no el cambio de régimen laboral a la hoy Accionante, esto no está en tela de duda, lo que si esta en tela de duda y me voy a referir es al Debido Proceso y a la Seguridad Jurídica, en cuanto a presentar una Acción de Protección, hay que tener en cuenta que la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 88 nos habla sobre la Acción de Protección y nos dice que tendrá el objeto del amparo directo y eficaz de los derechos tutelados y reconocidos en la constitución y podrá imponerse si existe la vulneración de derechos constitucionales, para aquello la misma constitución determina que debe existir la ley que regule las acciones constitucionales, en este caso la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que en su Art. 6 nos habla sobre la finalidad de las Garantías, determinando tanto en la Acción de Protección, Habeas Data, Habeas Corpus y la Acción Extraordinaria de Protección y la Acción por Incumplimiento se deben regir al capítulo 1 de las normas comunes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos habla sobre la Acción de

Protección, claramente se identifica que tendrá el objeto directo y eficaz de garantizar los derechos reconocidos en la Constitución y Derechos Internacionales sobre derechos humanos que no estén amparados por las acciones como es Habeas Corpus, Habeas Data y Acceso a la Información Pública, la Acción por Incumplimiento, la Extraordinaria de Protección y la Extraordinaria de Protección contra decisiones de la justicia indígena, si analizamos que nos ha manifestado en su primera intervención la parte accionante, claramente se desprende que en el Ministerio de Salud Publica, el Ministerio de Trabajo, el Estado ecuatoriano no ha cumplido con el Mandato Constituyente 008 y acuerdos Ministeriales 377, 164, 054 entre otros, que nos quiere decir esto su señoría, que en el momento que se da paso a una Acción de Protección, en este caso por norma infra constitucionales que no vulneran derechos constitucionales, la misma ley Orgánica de Garantías Constitucionales y la misma Constitución de la República, supuestamente la parte accionante manifiesta que se está vulnerando el derecho a la Seguridad Jurídica, el derecho al Debido Proceso, ahora bien su señoría le pongo a su criterio cuando hablamos de Seguridad Jurídica y Debido Proceso, el Debido Proceso es el camino que se debe seguir para llegar a un fin, respetando el derecho a todas las partes, en lo principal la Seguridad Jurídica nos determina el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Derecho a la Seguridad Jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas claras públicas y aplicadas por autoridades competentes, en este caso por vuestra autoridad, cuando hablamos del respeto a la constitución y a las normas jurídicas públicas que deben ser aplicadas por su autoridad, al dar paso a esta Acción de Protección, estaríamos incurriendo violando el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica, porque manifiesto esto, al dar paso a la Acción de Protección existe claramente la petición de que se cumpla con el Mandato Constituyente 08 y múltiples acuerdos ministeriales como ya me he pronunciado, se incumpliría el debido proceso y en la seguridad jurídica ya que existe el Art. 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que nos habla sobre la Acción de Incumplimiento, hay que tener en cuenta lo que le manifesté anteriormente su señoría, que la Acción de Protección se procede siempre y cuando en este caso no estén amparados por Acción Extraordinaria de Protección, Acción por Incumplimiento que es la que le acabo de manifestar, Habeas Data, Habeas Corpus entre otras, entonces la Acción por Incumplimiento que nos dice tendrá el objeto de garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico lo que es acuerdos ministeriales, decretos presidenciales y demás cuando la norma en decisión cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara expresa y exigible, que nos ha dicho la parte accionante, que el ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Trabajo ha incumplido, que cosa ha incumplido, los acuerdos ministeriales y decretos presidenciales y los dictámenes de la Asamblea Constituyente, en que se enmarca; lo que persigue la parte accionante, es la acción por incumplimiento, hablamos del debido proceso, entonces el debido proceso que correspondería que la parte accionante para que sea resarcido en este caso la supuesta omisión del Ministerio de Salud Pública, como ya se ha demostrado, si se ha hecho los trámites administrativos que corresponden aparte el Ministerio de Trabajo, igual manera en este caso lo que corresponde es la Acción por Incumplimiento, que tiene el objeto de garantizar el cumplimiento y el amparo de las

normas del sistema jurídico, cuando la norma tenga la obligación de hacer o no hacer, clara, expresa lo exigible, por lo que no es procedente esta acción de Protección porque incurriría en este caso al aceptarla, vulnera el debido proceso ya que es por incumplimiento y la seguridad jurídica porque no se respeta la constitución, hay que tener en claro el Art. 88 de la Constitución de la Republica nos habla claramente sobre la Acción Extraordinaria de Protección que claramente dice que la Acción de Protección será plateada ante la Corte Constitucional por cuanto no tendría su autoridad la competencia para dicha acción Extraordinaria de Protección, por ende la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en el Art. 42 nos habla sobre la improcedencia de la acción, en el numeral 5 nos dice -cuando la pretensión del acciónate sea la declaración de un derecho; primeramente lo que está solicitando no es que se ejecute los acuerdos ministeriales, si no que se les reconozca el derecho de cambio de régimen laboral, entonces se estaría incurriendo, de igual manera en el numeral 3 y 4 cuando exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad de la omisión que no conlleven a la vulneración de derechos; nuevamente manifiesto que el Ministerio de Salud Pública ha hecho los trámites administrativos hasta donde le corresponde y de igual manera cuando no exista otra vía adecuada y eficaz en este caso para la subsanación de los derechos que le asisten a la hoy Accionante, también se ha puesto en conocimiento de la Corte Constitucional para que se pronuncie si es o no procedente la acción de protección o la Acción de Incumplimiento por ello al incurrir en los numerales del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le solicito se inadmita por improcedente la presente Acción de Protección, ya que se estaría vulnerando tanto el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica, al no respetarse que la Acción por Incumplimiento seria la idónea y eficaz y no la Acción de Protección. REPLICA.- Dejar en claro, que lo manifestado por la parte Accionante de que el Ministerio de Salud Pública manifiesta o cree que la vía no es la adecuada, no lo digo yo su señoría, lo dice el Ministerio de Salud Pública, lo dice la Constitución de la República del Ecuador, que tanto habla la parte Accionante y también lo dice la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, claramente su señoría vuelvo y repito el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos dice que la Acción de Protección tendrá el objeto del amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de Habeas Corpus, de acceso a la información pública, habeas data, acción por incumplimiento, acción extraordinaria de protección contra de decisiones de Justicia indígena, no lo dice el Ministerio de Salud Público, lo dice la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por cuanto no es procedente, por qué vuelvo repito se estaría vulnerando el Debido Proceso y la Seguridad Jurídica, porque para alcanzar cada fin existe cada camino, en este caso su señoría la Corte Constitucional, la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, manifiestan claramente que cuando se puede ejecutar la Acción por Incumplimiento, no es procedente la Acción de Protección, eso está clarísimo en el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el Artículo 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos dice en el numeral 4, cuando el Acto Administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no sea la

correcta, se ha demostrado que en la misma esfera constitucional existe la vía idónea y correcta que es la Acción por Incumplimiento, no estamos diciendo que es un invento o un criterio del Ministerio de Salud Pública, simplemente estoy trasladando a su autoridad para que se forme su criterio de que en este caso la vía correcta idónea para no vulnerar el debido proceso y la seguridad jurídica es la Acción por Incumplimiento, la misma que dentro de la constitución de la república en el Art. 93 nos dice que debe ser presentada ante la Corte Constitucional, para que sean ellos quienes en este caso dictaminen por ende al ser el debido proceso y la seguridad jurídica los pilares fundamentales para la motivación, la presente Acción de Protección es improcedente; para concluir de ser el caso de que su autoridad disponga que se cumpla y se de paso a todas las pretensiones de la parte Accionante, se solicita en este caso, disponga que el Ministerio de Salud Pública inicie las investigaciones administrativas que correspondan, para saber en este caso de las acciones y omisiones que pudieron ocasionar los servidores públicos dentro del Ministerio de Salud Pública, ya que estos actos administrativos no pueden seguir sucediendo, por lo que le solicito se disponga en sentencia que el Ministerio de Salud abra los Actos Administrativos que correspondan para subsanar y a futuro con el principio de repetición, no se vuelvan a suceder los mismos actos administrativos. Intervención del Ing. STALIN CHASIGUASIN, quien indica que en cuanto a la Resolución SENRES que manifestaba el abogado, la Resolución número SENRES 2009- 0041 publicado en el registro oficial número 620 del 25 de junio de 2009, como el Acuerdo Ministerial número MRL 2012-0164 que habla de la norma técnica para el cambio de régimen laboral del personal que está trabajando y que está amparado por el régimen de la LOSEP, pasen a código de trabajo, pero en estas normas técnicas y exclusivamente en el Acuerdo Ministerial número MRL 2012-0164 en el Artículo 3, trata únicamente de realizar este tipo de cambio a las personas quienes estaban con Nombramiento Definitivo en ese entonces en el año 2007, 2008, 2009 y 2010, la funcionaria MARTHA ORTIZ, en su debido tiempo no se hizo el levantamiento de la información, para que ella sea cambiada del régimen LOSEP a Código de Trabajo como otros funcionarios, quienes si tenían el Nombramiento Permanente, por motivo de que ella tenía el nombramiento provisional, ella en el año 2011 en la fecha 9 de septiembre del 2011, recién tiene ella el nombramiento permanente, entonces desde el año 2012 ya procedemos con el levantamiento de la información haciendo caso o dando cumplimiento al Acuerdo Ministerial número MRL-2012-164, nosotros como Dirección Distrital tenemos la responsabilidad como niveles desconcentrados de enviar toda la documentación que el Ministerio de Salud Pública nos solicite para que haga el cuestionamiento respectivo ante el Ministerio de Trabajo, nosotros hemos enviado toda la documentación pertinente, por ejemplo tenemos un documento que el Director Nacional de Talento Humano a través de este memorando número NCPTH 2007-6598-N de fecha 16 de octubre de 2017, manifiesta y exclusivamente habla de los compañeros de la Dirección Distrital 22D01 que actualmente se está realizando el proceso de reclasificación de régimen laboral a nivel nacional, hay otros documentos en el cual fue entregado al Ministerio de Salud Pública con fecha 20 de septiembre del año 2018, que es el memorando número NCP-CZ 2D 2201-2018-4593-M hay otro documento en el cual la Dirección Distrital 22D2 entrega la información al Ministerio de Salud Pública, para que se realicen los trámites respectivos, para este cambio de régimen laboral y el

memorando número MCPCZ2D01-2018-4593-M de fecha 20 de septiembre de 2018, existe también otros documentos donde entregamos la información como Dirección Distrital que es el memorando número NSPCZ2D22D02-2021-2870-M de fecha 28 de abril de 2021, tenemos igual otros documentos que es enviado al Ministerio de Salud Pública para que se cumpla con la reclasificación de régimen laboral con la fecha 16 agosto del año 2022, el memorando es el número NCPCZ2D2202-2022-5792-N, hay otro documento que también emitimos para que se cumpla ese cambio de régimen laboral, con fecha 23 de agosto de 2022, el memorando es MSPY-CZ2BD 2102-2022-5979-M, hay otro documento con fecha 19 de septiembre del 2022, con memorando número MSP-Z2D 2302-2022-6599-M, el último que hemos enviado el primero de noviembre del 2022, con el memorando número NCPCZ2 Dirección Distrital 22D2-2022-7881-9; es decir, como Dirección Distrital, nosotros hemos entregado la documentación pertinente para que se efectivice este cambio de régimen laboral de LOSEP a código de Trabajo, tengo entendido por el gremio de ULTRANZA, porque ellos tienen un gremio que les ampara, este cambio de régimen laboral aparentemente pues ya se va a efectivizar en el mes de junio del presente año, tengo entendido eso, a esto igual quiero dar a conocer el documento del memorando número MCP-C ZONAL2-2017- 1982, de fecha de 15 de marzo de 2017, dónde el Ministerio de Salud Pública hace una negociación con el personal ULTRANZA, con el gremio de ellos porque ellos al pasar al Código de Trabajo, ya forman parte de la Contratación Colectiva, donde ellos si es que estaban percibiendo por ejemplo un sueldo inferior a lo que actualmente tienen que percibir, por ejemplo la compañera percibe un sueldo de 527 dólares, y tiene que percibir me parece que es un sueldo de 569 dólares, ya se homologan los sueldos bajo esta negociación que hay entre el Ministerio de Salud Pública con la Contratación Colectiva, para que se les pague esa remuneración, pero que rige a partir de año 2016, sin derecho a retroactivo de los años anteriores y eso es una negociación a nivel nacional entre el comité que le ampara a ellos y el Ministerio de Salud Pública, eso es en cuanto puedo decirle como Dirección Distrital que hemos hecho las acciones pertinentes para que se dé cumplimiento a este cambio de régimen laboral. Intervención del Dr. LUIS GERMAN RIOFRÍO MIRANDA, quien ha indicado que en la presente causa para la reclasificación intervienen tres instituciones que son el Ministerio de Salud Pública a la cual pertenece la Accionante, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas, Por su parte el Ministerio de Salud Pública a través de la Dirección Nacional de talento humano debe remitir toda la documentación pertinente a fin de que el Ministerio de Trabajo realice el análisis técnico y de haber algún tipo de inconsistencia debe subsanarla, posteriormente que cumplan con todos los requisitos que manda la ley se procede de conformidad al Literal c del Artículo 132 de la LOSEP a través del Ministerio de Finanzas para que emita el Dictamen Presupuestario, en referencia a lo manifestado en la Transitoria del Acuerdo Ministerial MRL 2012-01164, el Ministerio de Trabajo ha realizado la verificación con corte de enero 2023, y se observó que la servidora se encuentra bajo el Régimen Laboral Nombramiento provisional, es por ese motivo que el Ministerio de trabajo no ha dado cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera, es decir de oficio realizar la calificación o la reclasificación de la LOSEP al Código de Trabajo a la hoy Accionante, en todo caso el Ministerio de Trabajo está dispuesto a continuar con la asistencia técnica que corresponda al Ministerio de Salud Pública, a fin de que una

vez que se remita toda la documentación pertinente, se emita la Resolución pertinente a fin de que se proceda con el cambio de régimen laboral de LOSEP al código de Trabajo de la hoy Accionante, eso es todo. **REPLICA**.- Como lo manifesté en mi primera intervención, el proceso de reclasificación de la hoy Accionante concluirá una vez que el Ministerio de Salud Publica remita toda la información pertinente y se cuente con el dictamen presupuestario del Ministerio de Economía y Finanza, en tal virtud y por no haber sido vulnerado ningún derecho constitucional alguno, amparado en los numerales 1, 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declare sin lugar la presente Acción de Protección. TERCERO. NORMATIVA CONSTITUCIONAL.- La Constitución de la República en su Artículo 88, determina el objeto de la Garantía Jurisdiccional como es la Acción de Protección de derechos señalando: "La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". De igual forma, lo indica el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: "La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". No olvidemos que vivimos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, así lo consagra el Artículo 1 de la Constitución de la República al señalar que “El Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico …”; es decir, la enorme importancia que adquieren las personas para poder hacer valer sus derechos, comprendiendo que cuando se acusa la violación o vulneración de las disposiciones Constitucionales, se debe analizar en un primer momento, el principio de Supremacía Constitucional, consagrado en los Artículo 424 y 425 de la Constitución de la República; es muy importante también mencionar, los Artículos 8 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto de San José, que obligan a los Estados Democráticos de garantizar de que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los Tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos. CUARTO. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA Y MOTIVACIÓN. – A).- La Accionante señora ORTIZ APOLO MARTHA PATRICIA, ingresa a laborar al Ministerio de Salud Pública en el mes de agosto del 2007, obteniendo un Contrato de Servicios Ocasionales, en calidad de auxiliar se servicios (lavandería); el 1 de octubre del 2007, se le extiende el nombramiento provisional en calidad de servidor público de servicios (lavandería); el 9 de septiembre del 2011, se le extiende el nombramiento permanente en calidad de servidor público de servicios 1, en calidad de lavandera; y, mediante Acuerdo Ministerial # 00019-2020, se realiza el traspaso de puesto con la respectiva partida presupuestaria, cargo que labora hasta la

actualidad, indicando la Accionante que la actividad que viene desempeñando, su régimen laboral, es el Código de Trabajo, según el Mandato Constituyente 008 y el Decreto Ejecutivo 1701, y en aplicación a la resolución de la SENRES 2009-000141, proceder a la calificación de obrera del sector público, sin que aquello haya ocurrido por parte del Ministerio de Salud Pública; por su parte, el Accionado Ministerio de Salud Pública, representado por el Doctor **HUMBERTO ALEJANDRO CRESPO ÍÑIGUEZ**, manifiesta que no se ha remitido la documentación necesaria para realizar el proceso de clasificación de la servidora bajo el Código de trabajo, por cuanto la servidora ORTIZ APOLO MARTHA PATRICIA, tenía un nombramiento provisional; pero en lo posterior con el nombramiento permanente, se está realizado el trámite respectivo; en todo caso, es muy importante señalar, que es evidente que la vía idónea en el presente caso es la Acción por Incumplimiento; por lo tanto, se solicita en este caso se inadmita la presente Acción por ser Improcedente. El Accionado Ministerio de Trabajo, por intermedio del DR. LUIS RIOFRIO MIRANDA, indica que en el proceso de clasificación de LOSEP a Código de Trabajo, intervienen tres instituciones el Ministerio de Salud Pública, a la cual pertenece la hoy Accionante señora ORTIZ APOLO MARTHA PATRICIA, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Finanzas; que el Ministerio de Salud Pública debe remitir toda la información pertinente, a fin de que el Ministerio de Trabajo realice el análisis técnico con toda la documentación presentada, luego solicitar al Ministerio de Finanzas el dictamen presupuestario; el Ministerio de Trabajo de oficio calificará a los obreros y Obreras del Sector Público, y en caso de que las entidades no hayan emitido la información pertinente, situación que no ha ocurrido a la fecha, por cuánto con corte enero 2023, se verificó en el Ministerio de Economía y Finanzas en el distributivo, que la hoy Accionante todavía consta como con Nombramiento Provisional activo, y se aplica el cambio de Régimen Laboral, únicamente para los que tienen nombramiento permanente; ante lo expuesto, y por no haber sido vulnerado ningún Derecho Constitucional, al amparo a lo que disponen los numerales 1, 3 y 5 del Artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional, se solicita se declare sin lugar la presente demanda de Acción de Protección. B).- Consideramos que la Ley Orgánica del Servicio Público, como indica en sus articulados, tiene el objetivo de regular el Servicio Público y la carrera administrativa, la misma que debe garantizar la estabilidad, ascenso y promoción de acuerdo a las actitudes, conocimientos, capacidades, competencias y experiencia en el desempeño de sus funciones y requerimiento institucionales, mediante procesos de evaluación e incentivos económicos, en donde existe el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del Talento Humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación, basándose en el sistema de clasificación de puestos del servicio público diseñado por el Ministerio de Trabajo. La Constitución de la República, señala que vivimos en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en donde ha quedado determinado la violación a la Seguridad Jurídica, por cuanto en el presente caso, el Ministerio de Salud Pública no ha cumplido con la clasificación de obrera de la Accionante ORTIZ APOLO MARTHA PATRICIA, originando vulneración de derechos a los servidores públicos, por cuanto las normas jurídicas son claras, como lo publicado en el Registro Oficial 592, del 18 de mayo del 2009, el Decreto Ejecutivo 1701, en cuya Disposición transitoria Primera, dispone a las Autoridades nominadoras, que en el término de 45 días, desde la promulgación

del Decreto, remitan a la SENRES, la lista del personal con las responsabilidades y actividades que desempeñan, para que éstas en el plazo de 90 días, procedan a la clasificación de las obreras y obreros al Código de Trabajo, dentro del sector público; que posterior a esto, también existe el Registro Oficial 620, publicado el 25 de junio del 2009, en donde consta la Resolución # SENRES-2009-000141, en la cual se expide la norma técnica, que regula el procedimiento para la calificación de obreras y obreros, servidoras y servidores del sector público, estableciendo de forma expresa en el Artículo 2, la obligación de las entidades del sector público de remitir a la SENRES, hasta el 21 de julio del 2009 la información de todo el personal, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 1701, para que esta emita la resolución correspondiente respecto de la calificación de obrera u obrero del sector público; también podemos mencionar, el Registro Oficial 123 del 4 de febrero del 2010, en donde se publicó el Decreto Ejecutivo 225, que reformó el Decreto Ejecutivo 1701, estableciéndose parámetros de clasificación de servidores y obreros; es decir, que por la naturaleza de las actividades que realizan, son trabajadores sujetos al Código de Trabajo, en este caso la Accionante realiza labores de servicio de Lavandería; en consecuencia, es evidente la existencia de un ordenamiento jurídico claro, coherente y previsible, respecto de la norma como debe de actuar, la entidad accionada; cabe entonces a entrar a analizar, el problema jurídico a resolver, que la Accionante señora ORTIZ APOLO MARTHA PATRICIA, debió ser sujeto de clasificación de puesto, sin que la parte Accionada Ministerio de Salud Pública, haya cumplido con tal obligación; por lo tanto, podemos decir que la Accionante señora ORTIZ APOLO MARTHA PATRICIA, goza de todos los Beneficios que le concede la Ley, incluyendo la contratación colectiva, al laborar como Auxiliar de Servicios (Lavandería) en la Dirección Distrital # 22D02-Orellana-Loreto-Salud, negárselos efectivamente se estaría violando el principio Constitucional de la Seguridad Jurídica y el debido proceso, por cuanto han existido normas claras y públicas para el procedimiento que debió adoptar el Ministerio de Salud Pública, para solicitar la clasificación al régimen laboral como obrera, a la SENRES, y posterior al Ministerio de Trabajo, lo cual ha quedado ampliamente establecido la inobservancia de estas normas claras públicas y del procedimiento, que han influido a la consumación de la violación del derecho al Debido Proceso; es decir, ciertamente las normas señaladas, contienen el procedimiento que debió observar el Ministerio de Salud Pública, en donde ha quedado ampliamente establecido, la vulneración al Derecho a la Seguridad Jurídica, y dicha inobservancia de esa norma procesal, ha influido a la violación del Derecho al Debido Proceso, por cuanto la omisión de la aplicación de la norma, por parte del Ministerio de Salud Pública, ha impedido que la Accionante, obtenga su clasificación como obrera del sector público, y exista un resultado conforme a derecho, en razón de la actividad que realiza. QUINTO. PRINCIPIO DE APLICACIÓN MAS FABORABLE A LOS DERECHOS Y OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA CONSTITUCIONAL.- El Artículo 33 de la Constitución de la República señala que el Estado Garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, Remuneraciones y Retribuciones Justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado; y, el Artículo 34 de la Constitución de la República, señala que el derecho a la Seguridad Social, es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad

primordial del Estado; efectivamente, al no realizarse de una manera oportuna, eficaz y rápida la calificación de obrera a la accionante ORTIZ APOLO MARTHA PATRICIA, quien labora como Auxiliar de Servicios (Lavandería) en la Dirección Distrital # 22D02-Orellana-Loreto-Salud, se le está negando el derecho a gozar de los beneficios de la Contratación Colectiva; por lo tanto, no se puede suspender ni denegar la administración de justicia Constitucional, por cuanto ha existido normas jurídicas previas, claras, públicas, para el cambio de régimen laboral, sin que sean aplicadas por la autoridad competente, Ministerios de Salud Pública y Ministerio de Trabajo. SEXTO.- SEGURIDAD JURÍDICA.- Que en la Sentencia Constitucional # 115-14 SEP-CC del caso # 1683-12-EP, como regla jurisprudencial menciona "… En efecto en la demanda de Acción de Protección el Juez Constitucional debe verificar adecuadamente si la vulneración alegada le corresponde a un Derecho Constitucional, es decir, la vulneración del derecho evidentemente afecte el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del Derecho afectado; solamente cuando esto ocurre opera la Acción de Protección …"; también, tenemos en la Sentencia # 016-16-SEP-CC, emitida en el caso # 2014-12-EP, y del análisis de la Acción de Protección determinó que "… los Jueces Constitucionales en el conocimiento de una Acción de Protección, deben verificar si en el caso concreto existió una vulneración de derechos constitucionales y a partir de ello, determinar si se trata de un asunto que corresponde conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria; por consiguiente, los Jueces Constitucionales cuando nieguen una Acción de Protección bajo el único fundamento de que se trata de un asunto de Legalidad, sin haber efectuado la verificación señalada, vulneraran derechos constitucionales e incumplirán su deber de proteger derechos". Con la vigencia del Mandato Constituyente 008, con los Decretos Ejecutivos 1701 y 225; Resoluciones SENRES 2009-000141 y 00047-2021; y, los Acuerdos Ministeriales MRL-2012-0164, 373-2019 y 0054-2015, se observa que no se ha dado la viabilidad necesaria para la clasificación como obrera del sector público a la Accionante ORTIZ APOLO MARTHA PATRICIA, existiendo demora y lentitud por parte del Ministerio de Salud Pública, hace que se haya vulnerado el derecho a la Seguridad Jurídica. Según el diccionario Jurídico "Wikipedia", "La Seguridad Jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público"; el Artículo 82 de la Constitución de la República se refiere al Derecho a la Seguridad Jurídica, cuando indica que este derecho se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; es decir, la Seguridad Jurídica se refiere a la certeza que tienen los gobernados, llámese los individuos, de que su persona, su familia, sus pertenecías y derechos, estén protegidos por las diferentes leyes y sus Autoridades, y en caso de que se tenga que llevar a cabo un procedimiento legal; así mismo, la Seguridad Jurídica está estrechamente relacionada a las libertades y a los derechos de las personas, constituyéndose en un límite y en una guía al ejercicio del poder, de tal manera que sus decisiones estén enmarcadas en el respeto ciudadano. La seguridad jurídica tiene el efecto de generar en los ciudadanos, la percepción racional de coherencia entre lo que está regulado por el ordenamiento jurídico, con lo que efectivamente se cumple en la realidad

material a través de aquella regulación normativa. Los ciudadanos, por medio de este derecho constitucional, sabemos qué esperar en tanto se tiene un conocimiento cierto de las leyes vigentes; a partir de dicho conocimiento, se construye su confianza en relación con las actuaciones del poder público. La Sentencia de la Corte Constitucional N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP, menciona lo siguiente: "El derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas la certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, y son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses". SEPTIMO. RESOLUCIÓN. - Por lo expuesto en líneas anteriores, consideramos que, en el presente caso, se ha violado el derecho a la Seguridad Jurídica, por cuanto ha existido las normas jurídicas previas, claras, públicas, para el cambio de régimen laboral a obrera a la accionante señora ORTIZ APOLO MARTHA PATRICIA, y no han sido aplicadas por la autoridad competente, Ministerios de Salud Pública y Ministerio de Trabajo; así como también se ha violado la Garantía básica del Derecho al Debido Proceso, por cuanto correspondió al Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Trabajo, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos que le asiste a la Accionante de tener el régimen laboral como obrera; por lo tanto, esta Unidad Judicial Multicompetente Penal y Constitucional, con sede en el cantón de La Joya de los Sachas **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelve: Aceptar la Acción Constitucional de Protección propuesta por ORTIZ APOLO MARTHA PATRICIA, en contra del Ministerio de salud pública, Ministerio de Trabajo y Procuraduría General del Estado; declarar vulnerado el derecho a la Seguridad Jurídica y al debido proceso, en la Garantía Constitucional del cumplimiento de las normas, en perjuicio de la accionante señora ORTIZ APOLO MARTHA PATRICIA; como medida de reparación se dispone que el Ministerio de Salud Pública y Ministerio de Trabajo, en el término no mayor de sesenta días, contados desde la notificación de esta sentencia, realicen el proceso de calificación en calidad de Obrera de la Accionante señora ORTIZ APOLO MARTHA PATRICIA; en cuanto a la petición de la accionante de que se ordene el pago de los beneficios del contrato colectivo como medida de reparación material, esta autoridad considera que dicha medida no es procedente dentro de esta causa, dado de que previamente se debe acreditar la existencia de una contratación colectiva y además determinar la naturaleza de estos beneficios y las condiciones en que proceden; por lo que, el accionante deberá activar, los mecanismos de la justicia ordinaria a través de un proceso de conocimiento para requerir el pago de estos beneficios; y, disponer que el Ministerio de Salud Pública, realice una investigación administrativa, con el fin de determinar responsabilidades, respecto a las omisiones surgidas, con el fin de que no existan repeticiones. Habiéndose interpuesto de manera verbal en la Audiencia Pública el Recurso de Apelación por parte de la Accionante y los Accionados, de conformidad a lo que establece el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantía

Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el Recurso de Apelación ante la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana; para el efecto, elévense los autos a fin de que las partes hagan valer sus derechos en segunda instancia. Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el Numeral 5 del Artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con el Numeral 1 del Artículo 25 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Intervenga el Doctor CAMPOVERDE CAMPOVERDE RONALD, como Secretario Titular de la Unidad Judicial Multicompetente Penal y Constitucional, con sede en el cantón de La Joya de los Sachas. NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE Y CÚMPLASE.

f).- PIO ARREAGA WALTER EMILIANO, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CAMPOVERDE CAMPOVERDE RONALD EUCLIDES
SECRETARIO